El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto resuelve recurso de apelación

Radicación: 66170-31-05-001-2008-0 186-02

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Claudia Julieth López Galvis

Ejecutado: Servientrega S.A., Acción S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A..

Origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO / EL MANDAMIENTO DE PAGO DEBE SER COINCIDENTE CON LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA / LO CONTRARIO VULNERARÍA LOS PRINCIPIOS DE COSA JUZGADA Y DERECHO DE CONTRADICCIÓN.**

… al verificar el audio de la sentencia objeto de ejecución…, de manera expresa se indica que la sanción moratoria sería por el valor diario de $32.333, cuantía diaria que, por los veinticuatro primeros meses en mora, esto es, del 1 de febrero de 2016 al 30 de enero de 2018, da un resultado por $23.259.000, tal y como quedó establecido en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, es evidente que el Juez al proferir la sentencia objeto de ejecución, se pronunció de manera expresa, no solo respecto de la procedencia de los intereses moratorios, sino también del valor diario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones, decisión ésta que se torna vinculante y por ello mismo, impide su modificación en el mandamiento de pago.

En síntesis, estima esta Sala que le asiste la razón al a-quo al librar mandamiento ejecutivo por el valor al que llegó en el literal b) del numeral primero de la parte resolutiva del auto del 11 de octubre de 2019, sin que pueda liquidarse la sanción moratoria, con un salario diario diferente al que se ordenó en la sentencia, como erradamente lo pretende el apelante, a quien le correspondía, dentro del ordinario, alegar cualquier inconformidad que tuviera frente a tal salario diario.

Se colige de ello que, al ser la sentencia el título respecto del cual se libra mandamiento de pago, es obligación del Juez constatar y asegurar que las órdenes de pago allí impartidas, correspondan al título que sirve de ejecución, de lo contrario, se permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento de su contraparte, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, procede a desatar el recurso de apelación contra el auto dictado el día 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario que promueve la señora **Claudia Julieth López Galvis** contra la **Servientrega S.A. y** solidariamente, en contra de la **Sociedad Dar Ayuda Temporal S.A.,** con radicado 66170-31-05-001-2018-00186-02.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 21 de abril de 2017, dentro del proceso ordinario laboral que se tramitó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, en lo que interesa al recurso, en el numeral quinto, se condenó a SERVIENTREGA S.A. y solidariamente a DAR AYUDA TEMPORAL S.A. al pago de la sanción moratoria del articulo 65 CST, a partir, inclusive, desde el 1 de febrero de 2016, por el término de 24 meses, o hasta que el pago se verifique, si el término es menor, razón de un día de salario, por cada día de retardo, y a partir del primer día del mes veinticinco (25), esto es, del 1 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses moratorios a la tasa máxima legal de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, ascendiendo hasta la fecha de tal decisión, a la suma de $14.259.000 -fl. 315 al 316-.

Dicho numeral, fue confirmado en la sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2018 -fl. 326 al 327-.

El 29 de junio de 2018, ante el incumplimiento, la señora Claudia Julieth López Galvis, por intermedio de apoderado judicial, solicitó al Juez de conocimiento se librara mandamiento de pago en contra Servientrega S.A. y Acción S.A., entre otros, por la indemnización moratoria desde el 31-ene-2016 y hasta el 30-ene-2018, cuantificada en $24.216.000 y, a partir de allí, esto es, desde el 31-ene-2018, los intereses moratorios a la tasa máxima legal de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera –fls. 1 al 4-.

1. **AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

En decisión del 11 de octubre de 2018, entre otros, se libró mandamiento por la indemnización moratoria desde el 1 de febrero de 2016, por el término de 24 meses, esto es, al 31-enero-2018 que cuantificó en $23.280.000 y, a título de intereses moratorios a la tasa máxima legal de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia financiera, sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales, a partir del 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se produzca el pago por los salarios y prestaciones sociales -fls. 9 al 11-.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el ejecutante mediante escrito del 17-octubre-2018, recriminó el valor al que llegó el a-quo por la indemnización moratoria, considerando que la misma debía ser por $24.216.000, arguyendo que el auxilio de formación y el bono de servicio constituían factor salarial, sumados al salario reconocido por la empleador, arrojaba un salario real de $1.009.000 al momento de la culminación del nexo, cifra que a su juicio, es la que debe ser tenida en cuenta para la tasación de la indemnización moratoria por la que se debía librar el mandamiento ejecutivo.

1. **CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico**

¿Cuál es el salario base de liquidación de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., con que se debe librar la orden de ejecución?

**Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

Para dar solución al interrogante planteado, es de rememorar que los procesos de ejecución cuyo título ejecutivo corresponda a una sentencia, éste se tramita a continuación del ordinario, requiriendo para ello, la simple solicitud de librar la orden de pago cuya base de ejecución lo son las providencias ejecutoriadas que reposan en el mismo proceso.

Pues bien, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, corresponde al concepto respecto del cual, se está pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo, contenido en sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, pues dicho aspecto no fue objeto de modificación en la sentencia proferida por esta Sala de decisión.

En efecto, al verificar el audio de la sentencia objeto de ejecución que obra a folio 318, cuad. 2 del expediente, en el minuto 1:08:38”, de manera expresa se indica que la sanción moratoria sería por el valor diario de $32.333, cuantía diaria que, por los veinticuatro primeros meses en mora, esto es, del 1 de febrero de 2016 al 30 de enero de 2018, da un resultado por $23.259.000, tal y como quedó establecido en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, es evidente que el Juez al proferir la sentencia objeto de ejecución, se pronunció de manera expresa, no solo respecto de la procedencia de los intereses moratorios, sino también del valor diario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones, decisión ésta que se torna vinculante y por ello mismo, impide su modificación en el mandamiento de pago.

En síntesis, estima esta Sala que le asiste la razón al a-quo al librar mandamiento ejecutivo por el valor al que llegó en el literal b) del numeral primero de la parte resolutiva del auto del 11 de octubre de 2019, sin que pueda liquidarse la sanción moratoria, con un salario diario diferente al que se ordenó en la sentencia, como erradamente lo pretende el apelante, a quien le correspondía, dentro del ordinario, alegar cualquier inconformidad que tuviera frente a tal salario diario.

Se colige de ello que, al ser la sentencia el título respecto del cual se libra mandamiento de pago, es obligación del Juez constatar y asegurar que las órdenes de pago allí impartidas, correspondan al título que sirve de ejecución, de lo contrario, se permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento de su contraparte, así como el desconocimiento de la institución de la cosa juzgada y la vulneración del derecho de contradicción y defensa que les asiste a todos los sujetos procesales.

A tono con lo expuesto, se confirmará el auto proferido el 11 de octubre de 2019, atendiendo lo expuesto.

Se condena en costas en esta instancia a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE:**

**1. Confirmar** el auto proferido el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario que promueve la señora Claudia Julieth López Galvis en contra de Servientrega S.A. y Solidariamente a la sociedad Dar Ayuda Temporal S.A., atendiendo lo expuesto.

**2. Condena** encostas a cargo de la ejecutante a favor de la ejecutada, por lo mencionado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada